

**23399** RESOLUCION de 6 de octubre de 1980, de la Dirección General de Tráfico, por la que se concretan algunos aspectos de la dictada el 3 de noviembre de 1979.

La Resolución de 3 de noviembre de 1979 que daba instrucciones para la ejecución de las pruebas y desarrollo de los programas para la obtención del permiso de conducir, dejó sin concretar ciertos aspectos referentes a los itinerarios de las pruebas de circulación, que en el tiempo transcurrido desde su entrada en vigor han presentado ciertas dificultades de aplicación, que se hace preciso paliar mediante una regulación más exacta. Asimismo, los criterios de calificación que para la prueba teórica primera se establecían en la misma precisarán ser adaptados al contenido real de esta prueba una vez superada la inevitable etapa de transición. En consecuencia, se hace preciso disponer:

1. Las características mínimas que han de reunir las zonas e itinerarios para las pruebas de circulación y las condiciones en que éstas deben desarrollarse serán las que se especifican a continuación:

- Número de itinerarios: Cinco.
- Longitud de los itinerarios: 7 kilómetros.
- Máxima longitud de tramo o tramos comunes para los distintos itinerarios: 2 kilómetros.
- Recorrido aproximado por vía interurbana: 20 por 100 del total.
- Tiempo total del recorrido por cada itinerario: Veinte minutos.
- Intensidad en tres puntos, por lo menos, de cada itinerario en los días y en las horas normales de examen: 300 vehículos/hora como mínimo.

2. No obstante, en las comarcas alejadas de la capital más de 80 kilómetros y con dificultades de comunicación, en las que no exista ninguna población que reúna las características enumeradas, se podrá autorizar la realización de la prueba de circulación, siempre que los elementos personales y materiales de la Jefatura Provincial lo permita, compensándose mediante la introducción de variaciones que modifiquen el número y dificultad de las maniobras, la velocidad, el tiempo, etc., y que permitan una apreciación suficiente de las aptitudes de los aspirantes.

Las condiciones mínimas impuestas para la realización de esta prueba en itinerarios compensados serán:

- Duración superior a la mínima exigida, es decir, de veinticinco a treinta minutos.
- Incluir tramos con rampas y pendientes del 7 por 100 como mínimo para realizar estacionamientos y reanudaciones de marcha.
- Durante algún tramo del recorrido interurbano se deberá poder sobrepasar la velocidad de 80 kilómetros/hora.
- Deberá realizarse algún adelantamiento a otro vehículo automóvil y a velocidad superior a 50 kilómetros/hora.
- El trazado deberá disponer de una mayor frecuencia de cambios de dirección a la izquierda en vías de doble sentido de circulación.
- Y, por último, deberán seleccionarse tramos de vías en las que la dificultad radique en los constantes cambios de dirección a izquierda y derecha y utilización del cambio de velocidades para reducir a marchas más cortas.

3. La prueba primera estará compuesta de tres bloques de preguntas. El primer bloque lo integrarán doce preguntas sobre normas de circulación, cuyo desconocimiento pueda entrañar un grave peligro, por lo que sólo se admitirá un error; el segundo y tercer bloque constarán de catorce preguntas cada uno sobre las restantes materias del programa, en los que se admitirán dos errores en cada uno de ellos.

Madrid, 6 de octubre de 1980.—El Director general, José María Fernández Cuevas.

## M<sup>o</sup> DE ECONOMÍA Y COMERCIO

**23400** REAL DECRETO 2294/1980, de 24 de octubre, por el que se prorroga la suspensión de derechos arancelarios para el papel estucado de gramaje igual o inferior a 65 gramos por metro cuadrado, de la partida 48.07 G-1-a.

El Real Decreto setecientos cincuenta/mil novecientos ochenta, de catorce de abril, dispuso la suspensión de los derechos arancelarios para el papel estucado de gramaje igual o inferior a sesenta y cinco gramos por metro cuadrado, de la partida cuarenta y ocho punto cero siete G-uno-a.

Por subsistir las razones y circunstancias que motivaron dicha suspensión es aconsejable prorrogarla, haciendo uso a tal

efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta,

### DISPONGO:

Artículo único.—En el período comprendido entre los días veinticinco de octubre y treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta, ambos inclusive, seguirá vigente la suspensión de los derechos arancelarios que gravan la importación de papel estucado de gramaje igual o inferior a sesenta y cinco gramos por metro cuadrado, clasificado en la partida cuarenta y ocho punto cero siete G-uno-a.

Dado en Madrid a veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,  
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

**23401** RESOLUCION de 14 de octubre de 1980, de la Dirección General de Competencia y Consumo, sobre delegación de atribuciones en el Subdirector general de Disciplina del Mercado.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 22.5 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado (texto refundido aprobado por Decreto de 26 de julio de 1957), previa aprobación del excelentísimo señor Ministro del Departamento,

He acordado delegar en el Subdirector general de Disciplina del Mercado la resolución de los recursos de alzada promovidos contra los acuerdos de sanción dictados por los Jefes provinciales de Comercio Interior en ejercicio de las facultades que les confiere el artículo 32.1 del Decreto 3632/1974, de 20 de diciembre, en expedientes tramitados por infracciones en materia de Disciplina del Mercado.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Director general podrá recabar, para su conocimiento o resolución, en todo momento, cualquier expediente en trámite de recurso de los que como consecuencia de la presente delegación corresponde conocer al Subdirector general de Disciplina del Mercado.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. S. muchos años  
Madrid, 14 de octubre de 1980.—El Director general, José Guilló Fernández.

Sr. Subdirector general de la Disciplina del Mercado.

## MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

**23402** ORDEN de 8 de octubre de 1980 por la que se incluyen otras especialidades farmacéuticas en el anexo I de la Orden de 19 de mayo de 1978.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 19 de mayo de 1978 dicta normas para la ejecución y desarrollo del Real Decreto 945/1978, de 14 de abril, a la vez que relaciona las especialidades farmacéuticas que, por pertenecer a los grupos o subgrupos terapéuticos que figuran en el citado Real Decreto, han de continuar rigiéndose, en cuanto a la aportación del beneficiario de la Seguridad Social, por lo establecido en el artículo 3.º del Decreto 3157/1966, de 23 de diciembre.

La precitada Orden en el párrafo segundo de su disposición final cuarta establece que la inclusión de otras especialidades farmacéuticas en el anexo I se efectuará por Orden ministerial a propuesta de la Dirección General de Ordenación Farmacéutica, hoy Dirección General de Farmacia y Medicamentos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Las especialidades farmacéuticas relacionadas en el anexo de la presente Orden quedan incluidas a todos los efectos en el anexo I de la Orden de 19 de mayo de 1978.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 8 de octubre de 1980.

OLIART SAUSSOL

Ilmo. Sr. Director general de Farmacia y Medicamentos.